

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2008, núm. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 15 de marzo de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A).
Abogados: Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida: Alveina Lorenzo.
Abogados: Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la Avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 319-2007-00022 del 15 de marzo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys

Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Alveina Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alveina Lorenzo contra Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 29 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Alveina Lorenzo en contra de la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) por haber hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), a favor de la señora Alveina Lorenzo, por el daño que le causó el incendio que destruyó su hogar; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) al pago de las costas legales a partir de la demanda en justicia y de acuerdo a la tasa que rija en el mercado financiero nacional, por aplicación de los artículos 24 de la Ley 183-02 y 1153 y 1154 del Código Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.) mediante acto núm. 600/2006 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2006; contra la sentencia civil núm. 391 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y la que le fuera notificada mediante acto de alguacil núm. 571/2006 de fecha tres (03) de octubre de 2006, por haber establecido esta Corte que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante por improcedentes mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.) al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua solo se limita en sus motivos a afirmar que a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el 3 de octubre de 2006 y que el recurso se hizo posteriormente a la expiración del plazo, sin ponderar la irregularidad de la notificación invocada por la parte recurrente, por lo que dicha sentencia no contiene la motivación suficiente, que permita a esa Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que si la hoy recurrente procedió a notificar la sentencia al mismo tiempo que interponía su recurso de apelación, fue para significar a la recurrida que no estaba recurriendo en respuesta de la notificación irregular que hiciera de la sentencia de primer grado; que la Corte a-qua guarda silencio en cuanto a las conclusiones presentadas sobre la irregularidad de la notificación; que ella no pondera la documentación depositada en la que se demuestra que la sentencia núm. 391 del 29 de agosto de 2006 no fue registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, pues la misma no aparece registrada en los libros y archivos destinados al registro de las sentencias, en violación al artículo 24 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido el mismo interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ella pudo comprobar y así lo hace constar en su decisión que la sentencia ante ella apelada había sido regularmente notificada por acto núm. 571 del 3 de octubre de 2006 y el recurso contra ella interpuesto fue hecho por acto de fecha 29 de noviembre de 2006, comprobando además “que dicho acto llegó a manos de sus destinatarios” quienes procedieron “posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece a interponer un recurso de apelación, lo que constituye un medio perentorio y de orden público”, razón por la cual dicho recurso resultaba inadmisibile;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua actuó correctamente, pues frente al pedimento de inadmisión que le hiciera la parte recurrida por haber sido el recurso interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y dada la oposición presentada por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia había sido irregularmente notificada, dicha Corte no tenía más, como lo hizo, que verificar la regularidad del acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación ante ella intentado;

Considerando, que el argumento de la recurrente en el sentido de que la sentencia no había sido registrada, al momento de su notificación, y que por tanto dicha notificación era irregular, carece de fundamento, toda vez que la sentencia, como acto jurisdiccional, emanadas de un tribunal en el curso de la instancia o para poner fin a ésta, no necesita de la formalidad del registro para su validez, que la misma se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público; que ha sido juzgado, que la falta de registro en los actos procesales, depositados por las partes en causa, no conlleva la irregularidad de los mismos, por tratarse de una formalidad puramente fiscal, por cuya inobservancia no se incurre en sanción alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete y el Licdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.